

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 025

Fecha Estado: 16/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230055100	Verbal	ESTHER SOFIA OSPINA GARZON	LUIS FERNANDO VILLEGAS OSORIO	Auto requiere Requiere parte demandante	15/08/2023		
05615400300120230062600	Divisorios	RAUL ANTONIO CORRALES CAMPUZANO	JOAN MANUEL MADRID PATIÑO	Auto que resuelve Tiene en cuenta cambio correo electronico	15/08/2023		
05615400300220210013100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS MARIO GOMEZ LOPEZ	Auto que resuelve Incorpora notificación electronica	15/08/2023		
05615400300220210013100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS MARIO GOMEZ LOPEZ	Auto decreta embargo Decreta embargo y ordena oficial	15/08/2023		
05615400300220230001900	Ejecutivo con Título Prendario	ELKIN MAURICIO RIOS GIRALDO	EVICO S.A.S.	Auto decreta embargo Decreta embargo	15/08/2023		
05615400300220230028200	Ejecutivo Singular	COOCREAFAM	GILBERTO ANTONIO HERRERA HERRERA	Auto requiere Notificación por aviso, requiere y ordena oficial	15/08/2023		
05615400300220230043200	Verbal Sumario	ALBA GLADIS SERNA MONTOYA	CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA	Auto que resuelve Ordena rehacer tramite de citación	15/08/2023		
05615400300220230061900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ANA CECILIA BETANCUR JIMENEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	15/08/2023		
05615400300320230000700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NERY ALEXANDRA ROJAS MENDOZA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Ordena seguir adelante la ejecución	15/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230001500	Verbal Sumario	WILLIAM GOMEZ ARIAS	JAVIER LEONARDO CHAVEZ TORRES	Auto requiere Requiere parte demandante Art 317 C.G.P	15/08/2023		
05615400300320230003900	Verbal	WEIMAR AURELIO GUZMAN VALENCIA	JOHN JAIRO RAMIREZ GOMEZ	Auto admite demanda Admite demanda	15/08/2023		
05615400300320230005800	Ejecutivo Singular	LUZ INMOBILIARIA	KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S.	Auto rechaza demanda Rechaza demanda	15/08/2023		
05615400300320230006100	Verbal	MARIA CONSUELO RIOS RAMIREZ	BERTA ELENA CASTRO OSPINA	Auto rechaza demanda Rechaza demanda	15/08/2023		
05615400300320230007400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIANA ISABEL RIOS OCAMPO	Auto decreta embargo Decreta embargo	15/08/2023		
05615400300320230007400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIANA ISABEL RIOS OCAMPO	Auto que libra mandamiento de pago Libra mandamiento de pago	15/08/2023		
05615400300320230007800	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	KAREN PAOLA PALMA JIMENEZ	Auto que libra mandamiento de pago Libra mandamiento de pago	15/08/2023		
05615400300320230007800	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	KAREN PAOLA PALMA JIMENEZ	Auto decreta embargo Decreta embargo	15/08/2023		
05615400300320230008900	Ejecutivo Singular	COOL AIR MULTIAIRES S.A.S.	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto rechaza demanda Rechaza por competencia	15/08/2023		
05615400300320230009400	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JHON FREDY ALZATE QUINTERO	Auto que libra mandamiento de pago Libra mandamiento de pago	15/08/2023		
05615400300320230009400	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JHON FREDY ALZATE QUINTERO	Auto decreta embargo Decreta embargo	15/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE	JORGE MARIO GOMEZ CASTRO ESTHER SOFIA OSPINA GARZON
DEMANDADOS	LUIS FERNANDO VILLEGAS OSORIO y GERMAN HORACIO VILLEGAS OSORIO
RADICADO	05615-40-03-001-2023-00551-00
AUTO (S).	994

La parte actora, allega las diligencias de notificación para los demandados, por lo que insiste se les tenga por notificados.

En el archivo 005, obra la constancia de la remisión de la citación para la diligencia de notificación personal, al codemandado Luis Fernando Villegas Osorio con su guía remisoría, sin que se aportara la constancia de entrega de la misma, pues lo que se vislumbra en el archivo 004 es la copia cotejada de la guía remisoría No. 9164172598, así como de la copia de la guía remisoría No. 9164173895 de la notificación por aviso al mismo demandado (arch. 007), por lo que la parte actora deberá allegar la constancia de la entrega de dichos documentos, expedida por la empresa de servicio postal utilizada para tal fin, tal como lo dispone el inciso 5 del num. 3 del art. 291 del CGP.

De otro lado, en el archivo 006, obra constancia de la notificación al codemandado GERMAN HORACIO VILLEGAS OSOCIO, a través de medios electrónicos, la cual se encuentra regulada por la Ley 2213 del 2022; por lo que antes de tenerla por válida, la parte actora deberá tener en cuenta ciertas

medidas para garantizar la efectividad de dicha notificación como son:

El demandante debe cumplir con a) el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado; b) la explicación de la forma en la que lo obtuvo y c) la prueba de esa circunstancia.

Dado que los dos últimos aspectos no están claramente sustentados, se requerirá a la parte actora a fin de que cumpla con dicha ordenanza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99018b11b9b1e7217ac77d12be81fe94be8c4b51afa9516c1929afaecc845630**

Documento generado en 15/08/2023 10:36:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	RAUL ANTONIO CORRALES CAMPUZANO
CAUSANTES	JOAN MANUEL MADRID PATIÑO
RADICADO:	05615-40-03-001-2023-00626-00
AUTO (S):	996

Se tiene en cuenta para todos los efectos, como dirección de correo electrónico y dirección física para efectos de notificación de la vocera judicial de la parte actora, la aportada mediante memorial que antecede esto es, maritzagomezramirezabogada@gmail.com, calle 49 No. 48 – 06 Of. 402 Centro Comercial Colonial de Rionegro, Antioquia.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8b01ccb8508cd9d3c928f18c4eb3399043d0497de624e0bf9f0d65c94df1b0**

Documento generado en 15/08/2023 10:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-0028200

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMFAM

DEMANDADO: LUZ ANGELA MONTOYA RAMIREZ Y OTRO

Auto (s) 960 Tiene notificada por aviso, requiere y ordena oficiar

Mediante memoriales aportados el 14 y 19 de julio del año que discurre, se aportó la constancia de envío y recibido de citación a la parte demandante, así como la notificación por aviso realizada a los señores LUZ ANGELA MONTOYA RAMIREZ, a quien se le entregó la notificación por aviso el 13 de julio de 2023 y al señor GILBERTO ANTONIO HERERA HERRERA, quien recibió la notificación por aviso el 18 de julio pasado.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, la señora LUZ ANGELA MONTOYA RAMIREZ se encuentra efectivamente notificada por aviso, desde el 14 de Julio de 2023, día siguiente hábil a la fecha de recibo del aviso.

Sin embargo, respecto del señor GILBERTO ANTONIO HERRERA HERRERA, la notificación no puede tenerse como válida, puesto que desde el envío de la citación esta se realizó de forma errada, teniendo en cuenta que el artículo 291 del C.G.P. en su numeral 3° dispone: *“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.* (Subrayada del Despacho)

Como de la demanda y de la citación misma se desprende que el codemandado debe ser notificado en el municipio de La Ceja, el término para la citación es el señalado en el aparte subrayado, esto es, de 10 días, por encontrarse en localidad diversa a la sede del Juzgado, razón por la que debe realizar nuevamente la citación y la notificación por aviso, pues no se respetaron los términos legales para la comparecencia. Se requiere a la demandante para realice nuevamente los trámites con la debida notificación del señor GILBERTO ANTONIO HERRERA HERRERA.

De otro lado, se ordena expedir oficio al pagador a fin de que procedan a realizar las consignaciones producto del embargo decretado a la cuenta judicial de este despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc4415b8fd958732d4ddff5e7280625322dafd7bfaa530bc6ebac2f011d422d**

Documento generado en 15/08/2023 07:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO No. 056154003002-2023-0043200

DEMANDANTE: ALBA GLADIS SERNA MONTOYA

DEMANDADO: CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA

Auto (s) 985 Ordena rehacer Tramite de Citación

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte demandante allega constancia de envío de citación realizada a la parte demandada, la misma que debía ser entregada en este mismo municipio, razón por la cual debió haberse informado como término de comparecencia al despacho para recibir notificación personal, el de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación; tal y como lo establece el art. 291 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante, para que realice nuevamente el trámite de notificación, atendiendo los presupuestos establecidos en el artículo atrás indicado, y allegando la constancia de haber sido entregada la citación por parte de la empresa de servicio de correo certificada.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46d39f279403ff9bf2cca10764e28444b2c37a9aaece90976af0018cdd458cc**

Documento generado en 15/08/2023 07:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	DANIELA ANDREA CARDENAS BETANCUR Y OTRA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00619-00
AUTO (I):	200
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por JFK COOPERATIVA FINANCIERA en contra de las señoras DANIELA ANDREA CARDENAS BETANCUR Y ANA CECILIA BETANCUR JIMENEZ.

ANTECEDENTES

JFK COOPERATIVA FINANCIERA demandó a las señoras DANIELA ANDREA CARDENAS BETANCUR Y ANA CECILIA BETANCUR JIMENEZ, para la ejecución del pagaré objeto de recaudo N° 1083850 suscrito el día 20 de mayo de 2012, con el fin de obtener el pago de la suma de **\$21.695.118** por concepto de saldo insoluto del capital, más los intereses de mora liquidados desde el 20 de Septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para los créditos otorgados bajo la modalidad de MICROCREDITO.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que las demandadas suscribieron el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada, por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 13 de julio de 2023, este Juzgado Tercero Civil Municipal, asume el conocimiento de la acción y estudiada la demanda, el día 21 de Julio de igual año se

libró mandamiento de pago en favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de las señoras DANIELA ANDREA CARDENAS BETANCUR Y ANA CECILIA BETANCUR JIMENEZ, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculadas las demandadas, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizaron pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentaron excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico reportado por las demandadas en el formato de hoja de afiliación o actualización de datos, constancia que obra en el dato adjunto 0009.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se

anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

Por último, se observa que las medidas cautelares decretadas fue un porcentaje de la mesada pensional de una demandada de la cual posiblemente se constituyan títulos judiciales, razón por la cual se ordenará la entrega de dineros que sean puestos a disposición de este proceso a la entidad demandante, hasta la concurrencia de su crédito.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 21 de Julio de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de las señoras DANIELA ANDREA CARDENAS BETANCUR Y ANA CECILIA BETANCUR JIMENEZ señor FABIAN VALENCIA JARAMILLO, en los términos del mandamiento de pago dictado el 21 de Julio de 2023.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.100.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da05f6f7ebfbbc956e303ec8cba594fb3615460a95a38c2cbe60d86138ccdb7b**

Documento generado en 15/08/2023 07:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS MARIO GOMEZ LOPEZ
RADICADO: 056153103002-2021-000131-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 987 Incorpora Notificación electrónica

Mediante memorial que antecede la parte demandante allega constancia de notificación electrónica realizada al demandado a través del correo electrónico carlosgomez-1922@hotmail.com ; la cual cumple con los presupuestos señalados en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, verificándose que la misma tiene acuse de recibo del pasado 1° de Agosto del año que discurre, razón por la cual se entiende notificado del auto que libró mandamiento de pago y de su corrección a partir del 3 de Agosto hogaño y a partir del 4 del mismo mes y año, comenzó a correr el termino de traslado de 10 días para que se pronuncien al respecto.

Vencido el termino de traslado pase el presente proceso a despacho a fin de continuar el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c38160d079454d4a9a87e4cd28757a7e08591a981ba49ef5845199b75d21cd**

Documento generado en 15/08/2023 07:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOL AIR MULTIAIRES S.A.S.
CAUSANTES	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDINGS S.A.S.
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00089-00
AUTO (I):	226
ASUNTO:	RECHAZA POR COMPETENCIA

La demanda EJECUTIVA de la referencia, correspondió por reparto a este Juzgado, pero una vez revisadas los documentos contentivos de la misma, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, la rechazará por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Señala el numeral 1º del art. 18 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales *conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Para determinar la competencia en razón de la cuantía, el art. 25 ibídem, indica que son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan los 40 SMMLV, son de **menor cuantía** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV (o sea \$174.000.000.00) y son de mayor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV. El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda, que para el año 2023, quedó en la suma de \$1.160.000.00.

Teniendo en cuenta lo indicado en el anterior párrafo, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la presente demanda en ese preciso acápite, se

observa que es de **doscientos treinta y siete millones trescientos ochenta y siete mil trescientos cuarenta y tres pesos (\$237'387.343.00)**, , por lo que se concluye que la acción se clasifica como de **mayor cuantía**, toda vez que la misma, como se indicó supera los 150 SMLMV.

Se concluye que, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil del Circuito –Reparto – de Rionegro, Antioquia, a los que será remitido para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por razón de la cuantía, la presente demanda EJECUTIVA adelantada por COOL AIR MULTIAIRES S.A.S. en contra de PHARMACIELO COLOMBIA HOLDINGS S.A.S.

SEGUNDO: REMITIR al presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Rionegro, -reparto- por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4f2ae8afb081b9c6ca09740947d158b180dfc0664e1e0aeaf950554da78282**

Documento generado en 15/08/2023 10:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADOS:	JHON FREDY ALZATE QUINTERO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00094-00
AUTO (I):	232
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho al estudio de la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO, en contra de JHON FREDY ALZATE QUINTERO.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO en contra de JHON FREDY ALZATE QUINTERO por la suma de **siete millones cuatrocientos veinticuatro mil ciento cuarenta y un pesos (\$7'424.131.00)**, por concepto de capital pendiente por pagar contenido en el Pagaré No.0001143420, suscrito el 21 de octubre de 2019; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 21 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Mónica Lotero Restrepo con T.P. 197.683 del CSJ, en los términos y con las facultades del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

4. Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a

través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769bf2a05a709ad2a35f97c6ac96eb0b183c705476893d3df0a4f30e171bf0b4**

Documento generado en 15/08/2023 10:41:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	NERY ALEXANDRA ROJAS MENDOZA
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00007-00
AUTO (I):	235
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora NERY ALEXANDRA ROJAS MENDOZA.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. demandó a la señora NERY ALEXANDRA ROJAS MENDOZA, para la ejecución de dos títulos valores -pagarés-, solicitando el pago de las siguientes sumas:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$9'700.358), contenida en el pagaré 4120090050, firmado el 2 de enero de 2023; más los intereses moratorios sobre la suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 03 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- b) Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$9'570.194), contenida en el pagaré firmado el 06 de junio de 2022; más los intereses moratorios sobre la suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 06 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que la demandada suscribió los títulos valores antes relacionados, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada,

por lo que se hizo uso de la carta de instrucciones para su diligenciamiento; además, los cartulares contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 6 de julio de 2023, este Juzgado libró mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la señora NERY ALEXANDRA ROJAS MENDOZA, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculada la demandada, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico reportado por la demandada a la entidad demandante, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2023

Procede entonces, el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos,

bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso los pagarés anexos como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 6 de Julio de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de la demandada. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de NERY ALEXANDRA ROJAS MENDOZA, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 06 de julio de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a NERY ALEXANDRA ROJAS MENDOZA, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55202a2f3ec78ea673e263feaa8a8c59ba64ad32e38236ae1a3bdf727e40f3a**

Documento generado en 15/08/2023 09:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	WILLIAM GÓMEZ ARIAS
DEMANDADOS:	PAULA ANDREA ZABALETA Y OTROS
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00015-00
AUTO (S):	993
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART. 317 C.G.P.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el mismo fue admitido el 11 de julio de 2023 y que no se ha cumplido con la carga procesal que corresponde a la parte demandante, pues, a la fecha no ha adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación a la parte demandada, ni ha mostrado actuación encaminada a presentar la caución requerida por este despacho para el decreto de las medidas solicitadas, lo que impide continuar el trámite regular del proceso.

En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cce7957e7265ed8dac0ddf73d8f8ee018eb16eccc318322b009e4399e3ba98**

Documento generado en 15/08/2023 09:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00039 00

DEMANDANTE: JOSE AURELIO GUZMÁN RAMÍREZ Y WBEIMAR AURELIO GUZMÁN RAMÍREZ

DEMANDADO: JOHN JAIRO RAMÍREZ GÓMEZ

ASUNTO: (I) No. 227 Admite Demanda

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE NULIDAD de Mínima Cuantía instaurada por JOSE AURELIO GUZMÁN RAMÍREZ Y WBEIMAR AURELIO GUZMÁN RAMÍREZ, en contra de JOHN JAIRO RAMÍREZ GÓMEZ. Dado que la misma demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 374 del C. G. del Proceso, y por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA de Mínima Cuantía instaurada por JOSE AURELIO GUZMÁN RAMÍREZ Y WBEIMAR AURELIO GUZMÁN RAMÍREZ, en contra de JOHN JAIRO RAMÍREZ GÓMEZ, por la ausencia de requisitos legales exigidos para la existencia y validez del contrato de compraventa de bien inmueble.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

TERCERO: Requerir a la parte demandada, para que durante la oportunidad procesal de contestar la demanda, aporte el documento original de la promesa de compraventa suscrito con el señor JOSE AURELIO GUZMAN RAMIREZ.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE, portador de la T.P. 147.340 como apoderada principal y a la abogada CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZALES, portadora de la T.P 395.474 como apoderada suplente, en los términos de los poderes conferidos. Se advierte a la parte demandante que deberá mantener la custodia los documentos que fundamentan la demanda, manifestar la existencia íntegra de los mismos y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

QUINTO: Para el decreto de la medida solicitada, en los términos del artículo 590 C.G.P., deberá prestar caución por valor de \$2.144.000. Se advierte desde ya que las peticiones de medidas deben ser proporcionales y adecuadas.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ea8ac8fc319ebea200d878705704b7b6bc25205cc55a8bed43ee8bc557cd9d**

Documento generado en 15/08/2023 09:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00074 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: DIANA ISABEL RIOS OCAMPO

ASUNTO: (I) No. 224 Libra Mandamiento De Pago Ejecutivo.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de Menor Cuantía instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de la señora DIANA ISABEL RIOS OCAMPO.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los títulos valores, colocarlas a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y siguientes, 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A identificado con NIT 890.300.279-4. en contra de la señora DIANA ISABEL RIOS OCAMPO identificada con C.C 39.450.543, por las siguientes sumas:

a) PRESTAMO PERSONAL. N°49020004339/

- Capital: La suma de VEINTITRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.L (\$23.196.688,35), más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de julio de 2023, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

- Intereses corrientes: La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CIENTO DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L (\$3.505.102,96), liquidados a una tasa del 23% nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 4 de abril de 2023 y el 25 de julio de 2023.

b) VISA CLASICA N° 4899250326461883/.

- Capital: La suma de DOS MILLONES CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON ONCE CENTAVOS M.L (\$ 2.041.323,11), más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de julio de 2023, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

- Intereses corrientes: La suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS M.L (\$167.206,12), correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 3 de mayo de 2023 y el 26 de julio de 2023.

c) Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C. G. del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 lb., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4° Se reconoce personería a la abogada KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 269.444 del C.S.J, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido, advirtiendo que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, como se dijo en este auto.

5° Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Decreto. 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTES JUDICIALES a la abogada MANUELA ARISTIZABAL BEDOYA identificada con CC 1.040.753.757 y T.P 313.017 del C.S.J, al señor JULIAN FERNEY MIRA HURTADO identificado con CC 1.035.388.265 y KEVIN STEVEN ZAPATA GIRALDO identificado con CC 1.045.021.505 para revisar el proceso, presentar y retirar oficios, memoriales, despachos, RETIRAR LA DEMANDA y bajo su responsabilidad, a KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ, identificado con TP 269.444 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76de7c4f432b189981f3308b49668b882ec0fe6ddc3e59336441921230dbdebc**

Documento generado en 15/08/2023 09:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00078 00

DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

DEMANDADO: KAREN PAOLA PALMA JIMENEZ

ASUNTO: (I) No. 231 Libra Mandamiento De Pago Ejecutivo.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA Cuantía instaurada por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A en contra de la señora KAREN PAOLA PALMA JIMENEZ.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los títulos valores, colocarlas a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y siguientes, 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en favor de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A identificado con NIT 860032330-3. en contra de la señora KAREN PAOLA PALMA JIMENEZ identificada con C.C 55.304.028, por las siguientes sumas:

a) Por concepto de capital la suma de DIECISEIS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$16'095,490), correspondiente al saldo insoluto, contenido en el pagaré N° 12330033 suscrito de forma electrónica el 12 de julio de 2021.

b) INTERESES REMUNERATORIOS. Conforme a los hechos, intereses causados y no pagados DESDE el 12 de julio de 2021 y HASTA la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, 06 de julio de 2023 por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL, SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$4.969.613 M/L)

c) Por los intereses moratorios sobre el capital pendiente detallado en el literal a, causados desde el 07 de julio de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa máxima legal permitida.

d) Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

2°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C. G. del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4° Se reconoce personería al abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con TP 133.396 del C.S.J., para representar a la parte actora en los términos del endoso conferido, advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, como se dijo en este auto.

5° Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Decreto. 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTE JUDICIAL a MECHELLE ANDREA MELO GUZMAN C.C. 1054571827 para revisar el proceso, presentar y retirar oficios, memoriales, despachos, RETIRAR LA DEMANDA y bajo su responsabilidad, a JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con TP 133.396 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbec09ff47fd050fd15687d0183939311ecc6f1a966c8edc0ab07756c095a76e**

Documento generado en 15/08/2023 09:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ STELLA URREA MEJIA
DEMANDADO	KARIBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.
RADICADO	05615-40-03-002-2023-00058-00
AUTO (I)	228
DECISION	RECHAZA DEMANDA

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 02 de agosto de 2023; donde se le exigió a la parte demandante, corregir los puntos allí expuestos, auto que fue notificado en Estados Electrónicos No. 018 del 03 de agosto de 2023.

La parte demandante, no subsanó la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por LUZ STELLA URREA MEJIA, en contra de KARIBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af9f8930b770f7288f2a8c975a9792a8ef5ffdf49b8ca1604df6bd4e7740c43**

Documento generado en 15/08/2023 10:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA
DEMANDANTE	OSCAR DE JESUS RIOS RAMIREZ representado por su curador MARIA CONSUELO RIOS RAMIREZ
DEMANDADO	BERTA ELENA CASTRO OSPINA
RADICADO	05615-40-03-003-2023-00061
AUTO (I)	230
DECISION	RECHAZA DEMANDA

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 02 de agosto de 2023; donde se le exigió a la parte demandante, corregir los puntos allí expuestos, auto que fue notificado en Estados Electrónicos No. 018 del 03 de agosto de 2023.

La parte demandante, no subsanó la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA promovida por OSCAR DE JESUS RIOS RAMIREZ representado por su curador MARIA CONSUELO RIOS RAMIREZ, en contra de BERTA ELENA CASTRO OSPINA.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82317c416e3c305639b657833b8894d7f51e6f95d84aa224078ae23ba84b4e71**

Documento generado en 15/08/2023 10:38:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**